

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 571

Referencia: 571

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-11-1951

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL APARTE D) DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 11 DE 1951. (RECONOCIMIENTO DE DOCENCIA DE PROFESORES).

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 11676

Publicada el: 07-01-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesores, Educación, Escuelas, Maestros

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.593

Rollo: 54

Posición: 6

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
JORGE E. FRANCO S.
 Encargado de la Dirección
 Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél 2-3271 Apartado N° 451
 TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
 Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos

TODO PAGO ADELANTADO
 Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Ministerio de Educación**REGLAMENTASE EL APARTE d) DEL ARTICULO 1º DE UNA LEY**

DECRETO NUMERO 571
 (DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1951)
 por el cual se reglamenta el aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que el Artículo 1º de la Ley 11 de 1951 modifica el Artículo 113 de la Ley 47 de 1946. Orgánica de Educación;

2º Que en su aparte d) dicho Artículo establece el reconocimiento del estado docente a maestros y profesores que hayan prestado o presten sus servicios en planteles particulares sin determinar las condiciones en que deban prestarse tales servicios;

3º Que para su mayor efectividad y justicia se hace necesaria la reglamentación de rigor.

DECRETA:

Artículo primero: El estado docente de que trata el aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951 sólo se reconocerá a ciudadanos panameños. El interesado deberá comprobar plenamente su condición de panameño.

Artículo segundo: Se reconocerá la docencia a los maestros y profesores panameños que hayan prestado o presten servicio en los planteles particulares y que estén dentro de las siguientes clasificaciones:

- a) A los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias;
- b) A los profesores de Español, de Geografía, de Historia y Cívica Patria en los colegios particulares libres;
- c) A los profesores regulares de los planteles incorporados;

Para los efectos del aparte c), se considerarán profesores regulares aquellos que están comprendidos en lo que dispone el Artículo 179 de la Ley Orgánica de Educación.

Artículo tercero: De acuerdo con lo que establece el Artículo 180 de la Ley Orgánica de Educación a los profesores especiales no se les reconocerán docencia al aumento de sueldo.

Artículo cuarto: A los maestros y profesores

de escuelas particulares contemplados en los artículos anteriores sólo se les reconocerán la docencia durante aquellos años en los cuales hayan prestado servicio satisfactorio, a juicio de la dirección del respectivo plantel y del Visitador de Escuelas Particulares o del funcionario que haga sus veces.

Artículo quinto: Los años de docencia así reconocidos contarán para los efectos de aumento de sueldo cuando el interesado ingrese al servicio de las Escuelas Oficiales de la República y tendrá derecho a ello, al tenor que dispone el Artículo 151 de la Ley 47 de 1936.

Artículo sexto: Cuando se trate de solicitud para ingresar o reingresar al sistema escolar oficial de la República el interesado tendrá el derecho a que se le tomen en cuenta los años servidos satisfactoriamente en planteles particulares.

Artículo séptimo: Para los efectos de jubilación se tomarán en cuenta los años de servicios prestados en las escuelas particulares siempre que haya servido satisfactoriamente un mínimum de quince (15) años en el sistema escolar oficial de la República.

Artículo octavo: El interesado tendrá el derecho al reconocimiento de su estado docente, aunque al momento de elevar su solicitud no ejerza cargo oficial alguno siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente derecho.

Artículo noveno: Los años servidos en planteles particulares se comprobarán mediante copia de la Hoja de Servicio que se lleva en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación. En su defecto, se podrá presentar como prueba supletoria, un certificado expedido por el Director de la escuela Particular respectiva, refrendado por el Visitador de las Escuelas Particulares o por quien hizo o hace sus veces.

Artículo décimo: Cualquier solicitud relacionada con las disposiciones del presente Decreto debe elevarse por escrito al Ministro de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN DARIO CARLES.

RECONOCENSE Y REGISTRENSE UNOS AÑOS DE SERVICIO**RESOLUCION NUMERO 117**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución Número 117.—Panamá, 14 de Noviembre de 1951.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Aurelio Méndez P., actual Jefe de la Sección de Edificios y Equipo Escolar